

los Servicios Públicos; en el Reglamento General del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 03-2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Modificar la nueva Base de Datos de los Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión, aprobada con Resolución N° 179-2018-OS/CD.

Artículo 2º.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada, junto con la carpeta “Base de Datos de los Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión”, que contiene la Base de Datos a que se refiere el Artículo 1º de la presente resolución, en la página Web de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx>

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 010-2019-OS/CD

Lima, 22 de enero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17 de noviembre de 2018, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante “Osinergmin”), publicó la Resolución N° 180-2018-OS/CD (en adelante “Resolución 180”), mediante la cual, se modificó el Plan de Inversiones en Transmisión del período comprendido entre el 01 de mayo de 2017 al 30 de abril de 2021, aprobado mediante Resolución N° 104-2016-OS/CD y reemplazado con Resolución N° 193-2016-OS/CD, en lo correspondiente al Área de Demanda 9;

Que, contra la Resolución 180, con fecha 07 de diciembre de 2018, la empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. (en adelante “SEAL”), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración (en adelante “Recurso”) siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión del Recurso.

1.- ANTECEDENTES

Que, conforme se prevé en el literal c) del artículo 43 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (LCE), se encuentran sujetos a regulación de precios, las tarifas y compensaciones de los Sistemas de Transmisión y Distribución eléctrica;

Que, el proceso regulatorio de tarifas de transmisión de los Sistemas Secundarios de Transmisión (SST) y Sistemas Complementarios de Transmisión (SCT), prevé una etapa de aprobación de un Plan de Inversiones, el cual puede ser modificado en la eventualidad de ocurrir cambios específicos con relación a lo aprobado, conforme se establece en los numerales VI) y VII del literal d) del artículo 139 del Reglamento de la LCE (RLCE), aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM;

Que, en la Norma Tarifas y Compensaciones para SST y SCT, aprobada mediante la Resolución N° 217-2013-OS/CD (en adelante “Norma Tarifas”), se establecen los criterios, metodología y formatos para la presentación de los estudios que sustenten las propuestas de regulación de los SST y SCT, así como lo referente al proceso de aprobación del Plan de Inversiones y de sus eventuales modificaciones;

Que, con Resolución N° 104-2016-OS/CD se aprobó el Plan de Inversiones para el período mayo 2017 – abril 2021; el mismo que, como consecuencia de resolver los recursos de reconsideración, fue posteriormente sustituido mediante Resolución N° 193-2016-OS/CD;

Que, con fecha 28 de junio de 2018, SEAL, mediante Carta SEAL-GG/TEP-01447-2018, solicitó a Osinergmin la modificación del Plan de Inversiones 2017 - 2021 (en adelante “PI 2017-2021”) correspondiente al Área de Demanda 9;

Que, conforme se ha señalado, con fecha 17 de noviembre de 2018, se publicó la Resolución 180; contra la cual, SEAL presentó el Recurso.

2.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, SEAL solicita que se declare fundado el Recurso y, en consecuencia, se modifique la Resolución 180, de acuerdo a lo siguiente:

1. Se reprogramme los transformadores de 33/23/10 kV de las SET's Socabaya, Jesús y Cono Norte.
2. Se reconozca para el sistema eléctrico de Arequipa un transformador de reserva de 33/23/10 kV.
3. Se considere que los Elementos reprogramados para la SET Chilina deben corresponder al año 2021.
4. Se reprogramme la celda de alimentador de 22,9 kV de la SET Repartición para el año 2020.
5. Se corrija el error material correspondiente a la celda de alimentador de 22,9 kV de la SET Alto Cayma.
6. Se reconozca un transformador de 138/23/10 kV de 30 MVA para la SET Camaná.
7. Se reconozca un transformador de 33/10 kV de 12 MVA para la SET Mollendo.

8. Se retire la celda de línea de 33 kV de la SET Charcani I.
9. Se retire la celda de alimentador de 10 kV de la SET Chilina.
10. Se reconozca una sección de conductor de 120 mm² para la línea Bella Unión - Chala de 60 kV.
11. Se evalúe el cambio de titularidad de la celda de línea de 138 kV a Cono Norte, aprobado para la SET Charcani VII.

2.1 REPROGRAMAR LOS TRANSFORMADORES DE 33/23/10 KV DE LAS SET'S SOCABAYA, JESÚS Y CONO NORTE

2.1.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, SEAL señala que, Osinergmin no analiza los argumentos presentados por SEAL que justifican la solicitud de reprogramación de los transformadores de tres devanados de las SET's Socabaya, Jesús y Cono Norte para el año 2020 y agrega que, al no analizar su propuesta, Osinergmin no identifica que el tercer devanado se aprobó para las subestaciones indicadas en la etapa del Recurso del PI 2017-2021. Por lo tanto, al haber sido aprobado dicho devanado en el proceso del periodo vigente, corresponde a Osinergmin analizar la propuesta de la recurrente;

Que, añade que, en la etapa del Recurso del PI 2017-2021, Osinergmin aprobó un tercer devanado de 22,9 kV para las SET's Jesús, Socabaya y Cono Norte, justificado en la necesidad de atender el crecimiento de las demandas rurales existentes en la periferia de la ciudad de Arequipa;

Que, SEAL señala que, Osinergmin incurre en infracción administrativa al tomar su decisión sin cumplir con el requisito de debida motivación, e incurre la Resolución 180, en causal de nulidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, tal como se ha señalado en los informes que sustentan la Resolución 180, no corresponde analizar Elementos del PI 2013-2017 en la modificación del PI 2017-2021, de conformidad con el numeral VII) del literal d) del artículo 139 del RLCE, que establece que en la eventualidad de ocurrir cambios específicos, el titular podrá solicitar a Osinergmin la aprobación de la modificación del Plan de Inversiones vigente, por lo cual, dado que el presente extremo hace referencia a Elementos aprobados en el PI 2013-2017 y no del Plan vigente, el presente extremo deviene en improcedente;

Que, la improcedencia de estos pedidos indicada en la Resolución 180, implica la no exigencia de un pronunciamiento de fondo sobre los mismos, ello debido a que, los actos administrativos cuestionados han adquirido firmeza administrativa y la vía se encuentra agotada en dicha instancia, al amparo de lo previsto en los artículos 220 y 226 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; no encontrándose Osinergmin habilitado para un nuevo pronunciamiento sobre una materia y proceso concluido. En tal sentido, el Regulador no ha incumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, ni ha incurrido en causal de nulidad, por el contrario, se ha sujetado estrictamente al principio de legalidad;

Que, sin perjuicio de lo indicado, Osinergmin no aprobó transformadores de tres devanados en el PI 2017-2021, siendo que, en dicho plan, dada la conveniencia de un tercer devanado, aprobó Elementos asociados a dicho devanado (celdas de transformador, medición y alimentador de 22,9 kV, según corresponda), los mismos que, procedió a reprogramar para el año 2020. Distinto es el caso de los transformadores alegados, los cuales, son parte del PI 2013-2017;

Que, en función a los fundamentos señalados, este petitorio efectuado por SEAL debe ser declarado improcedente.

2.2 RECONOCER PARA EL SISTEMA ELÉCTRICO DE AREQUIPA UN TRANSFORMADOR DE RESERVA DE 33/23/10 KV

2.2.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, SEAL señala que, ha verificado que en el archivo de liquidación de Osinergmin (archivo "OCMA_RRLiq07.xls") existe un error material al considerar que se remunera un transformador de reserva en la SET Parque Industrial;

Que, añade que, Osinergmin, mediante su proceso de liquidación remunera dos transformadores en la SET Parque Industrial, en el cual, erróneamente lo asignan a uno de ellos como reserva, cuando en realidad dicho transformador se encuentra en operación comercial para cubrir las necesidades de demanda;

Que, indica que, es necesario e indispensable que el sistema eléctrico Arequipa, debe disponer necesariamente con al menos un transformador de reserva de 33/22,9/10 kV de 25 MVA, a fin de estar preparados ante posibles contingencias de fallas en transformadores;

Que, la recurrente, refiere que, otras empresas concesionarias del área de demanda 14, cuya demanda es mucho menor que la de SEAL cuentan con transformadores de reserva aprobados por Osinergmin;

Que, por otra parte, bajo el supuesto que Osinergmin opte por no aprobar en el periodo 2017-2021, el transformador de reserva de 33/22,9/10 kV de 25 MVA solicitado, cuando ocurra alguna contingencia (falla) en algún transformador de potencia, ya sea por fuerza mayor, actos vandálicos, etc., será responsabilidad exclusiva de Osinergmin la no reposición del suministro eléctrico a los usuarios del servicio público de electricidad, debiendo eximirse a SEAL de las responsabilidades por la mala calidad del suministro;

2.2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, al respecto, se debe señalar que, el argumento presentado por SEAL en el cual indica que, Osinergmin, mediante su proceso de liquidación remunera dos transformadores en la SET Parque Industrial es incorrecto; dado que, en los archivos de cálculo empleados en los procesos de liquidación anual de los ingresos por el

servicio de transmisión eléctrica de SST y/o SCT ("0CMA(RRLiq07).xlsx", "1Peaje_Recalculado(RRLiq08).xlsx", entre otros), se observa que, actualmente se viene remunerando tres transformadores de 33/10 kV de 20 MVA en dicha subestación, los mismos que forman parte del SST;

Que, se debe mencionar que, la solicitud presentada por SEAL en relación a un transformador de reserva fue denegada debido a que SEAL no presentó el sustento necesario para justificar la necesidad de dicho transformador (estudio técnico donde se evalúe el parque de transformadores existentes, espacio en las subestaciones, las tasas de falla, ubicación, tipo de reserva, cantidad de transformadores a respaldar, viabilidad económica, entre otros aspectos), sustento que tampoco ha presentado como parte del Recurso;

Que, con respecto a la afirmación de que otras empresas concesionarias del Área de Demanda 14, cuya demanda es mucho menor que la de SEAL, cuentan con transformadores de reserva aprobados por Osinermin, se debe señalar que, en el PI 2017-2021 se aprobó transformadores de reserva para diversas Áreas de Demanda siempre que, la empresa involucrada haya presentado el sustento requerido y que el mismo se encuentre validado por Osinermin, situación distinta al caso cuestionado por la recurrente;

Que, en lo referido a lo señalado por SEAL, que de no aprobarse dicho elemento, Osinermin será responsable por la no reposición del servicio eléctrico para sus usuarios regulados, se debe precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Concesiones Eléctricas, los titulares de concesión están obligados a conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, y que, según lo indicado en el artículo 34 de dicha ley, los distribuidores están obligados a garantizar la calidad del servicio que fije su contrato de concesión y las normas aplicables, bajo responsabilidad;

Que, en función a los fundamentos señalados, este petitorio efectuado por SEAL debe ser declarado infundado.

2.3 LOS ELEMENTOS REPROGRAMADOS PARA LA SET CHILINA DEBEN CORRESPONDER AL AÑO 2021

2.3.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, SEAL señala que, en el cuadro 6.27 del Informe Técnico N° 499-2018- GRT, no es consistente con el propio análisis de Osinermin, el cual concluye que la reprogramación de los Elementos de la SET Chilina debe darse en el año 2021 y que en la página 105 de dicho informe, Osinermin afirma que, se procede a aprobar la reprogramación de renovación de celdas para el año 2021;

Que, considerando que la información consignada en el cuadro 6.27 y en el archivo Excel "PU-MPIF300&400_INV_AD09(2017-2021).xlsx", son resultado del análisis de Osinermin, corresponde que proceda a efectuar la corrección del año de implementación de la renovación de celdas de 33 kV para el año 2021.

2.3.2 ANÁLISIS DE OSINERMIN

Que, al respecto, resulta válido el sustento presentado por SEAL en relación al año de ingreso de los Elementos aprobados para SEAL en la SET Chilina, los mismos que han sido reprogramados para el año 2021 como resultado del análisis realizado en el Informe Técnico N° 499-2018-GRT que sustenta la Resolución 180;

Que, en función a los fundamentos señalados, este petitorio efectuado por SEAL debe ser declarado fundado.

2.4 REPROGRAMAR LA CELDA DE ALIMENTADOR DE 22,9 KV DE LA SET REPARTICIÓN PARA EL AÑO 2020

2.4.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, SEAL señala que, en la página 107 del Informe Técnico N° 499-2018-GRT que sustenta la Resolución 180, Osinermin menciona que, del formato "F-204", se valida la necesidad de mantener una celda de alimentador de 22,9 kV, incluso desde el año 2017 y que, al respecto, el formato "F-204" presentado, contiene un error material en el año de requerimiento de celdas, el cual debió corresponder al año 2020;

Que, SEAL menciona que, el proyecto de renovación de celdas de la SET Repartición incluye la renovación de la celda de transformador, el cual está aprobado para el año 2020 y que, al respecto, la celda de transformador de 22,9 kV es un Elemento de transmisión necesario para que pueda instalarse la celda de alimentador de 22,9 kV.

2.4.2 ANÁLISIS DE OSINERMIN

Que, la afirmación presentada por SEAL en la cual indica que, el formato "F-204" que sustenta la Resolución 180, contiene un error material en el año de requerimiento de celdas es incorrecto, toda vez que, se verifica la consistencia de dicho formato, el mismo que cumple con los criterios establecidos en la Norma Tarifas. Al respecto, se debe aclarar que, el error identificado se encuentra en el cuadro presentado por SEAL, debido a que considera una demanda diferente (menor) a la demanda aprobada por Osinermin en la Resolución 180;

Que, por otro lado, respecto a la afirmación presentada por SEAL, en la cual indica que, la celda de transformador de 22,9 kV es un Elemento necesario para que pueda instalarse la celda de alimentador de 22,9 kV, es preciso señalar que Osinermin tomó en cuenta los archivos de cálculo empleados en los procesos de liquidación anual de los ingresos por el servicio de transmisión eléctrica de SST y/o SCT, donde se aprecia que actualmente se viene remunerando una celda de transformador de 22,9 kV en la SET Repartición (celda que forma parte del SST);

Que, en base a lo anterior, Osinermin consideró conveniente reprogramar los Elementos celda de transformador y medición de 22,9 kV, aprobados en el PI 2017-2021, para el año 2020. No obstante, se debe señalar que, SEAL de considerarlo conveniente, podrá adelantar la implementación de dichas celdas y solicitar la suscripción del Acta de Puesta en Servicio correspondiente;

Que, en función a los fundamentos señalados, este petitorio efectuado por SEAL debe ser declarado infundado.

2.5 CORREGIR EL ERROR MATERIAL CORRESPONDIENTE A LA CELDA DE ALIMENTADOR DE 22,9 KV DE LA SET ALTO CAYMA

2.5.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, SEAL señala que, en el cuadro N° 6.26 del Informe Técnico N° 499-2018-GRT que sustenta la Resolución 180, se observa un error material de Osinergmin al aprobar dos celdas de transformador de 22,9 kV para la SET Alto Cayma, lo cual no es consistente con el análisis descrito en la página N° 113 del citado informe ni con el listado de Elementos consignados en el archivo Excel "PU-MPI_F300&400_INV_AD09(2017-2021).xlsx" para dicha subestación, en el cual se ha consignado una celda de transformador de 22,9 kV y una celda de alimentador de 22,9 kV;

Que, por lo expuesto, SEAL solicita efectuar la corrección en el citado informe, considerando para la SET Alto Cayma, una celda de transformador de 22,9 kV y una celda de alimentador de 22,9 kV en lugar de dos celdas de transformador de 22,9 kV.

2.5.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, de la revisión de la información suministrada resulta válido el sustento presentado por SEAL en relación a los Elementos aprobados para la SET Alto Cayma, los mismos que corresponden a una celda de transformador, una celda de medición y una celda de alimentador de 22,9 kV, conforme se aprecia en el archivo "PU-MPI_F300&400_INV_AD09(2017-2021).xlsx" que sustenta la Resolución 180, por lo que, procede su corrección, en ejercicio de la facultad rectificatoria de la Administración;

Que, en función a los fundamentos señalados, este petitorio efectuado por SEAL debe ser declarado fundado.

2.6 RECONOCIMIENTO DE UN TRANSFORMADOR DE 138/23/10 KV DE 30 MVA PARA LA SET CAMANÁ

2.6.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, SEAL señala que, se está considerando el traslado al devanado de 22,9 kV del 35% de la carga en 10 kV para lo cual se ha realizado el cambio de nivel de tensión de 10 kV a 22,9 kV del circuito Jahuay y se está por iniciar la ejecución de la obra del cambio de nivel de tensión de 10 kV a 22,9 kV del circuito Costanera; sin embargo, indica que, a pesar de ello, el factor de uso del devanado de 138 kV para el año 2021 llega a 1,13;

Que, añade que, para el cálculo del mencionado factor ha tenido en cuenta la proyección de demanda validada por Osinergmin en el Informe Técnico 499-2018-GRT que sustenta la Resolución 180 y ha incorporado los nuevos requerimientos de energía que se encuentran en el anexo 01 del Recurso;

Que, por lo expuesto, solicita la inclusión de un nuevo transformador de 132/22,9/10 kV de 30 MVA en la SET Camaná para el año 2021, puesto que, ha sido justificada técnicamente y obedece a una necesidad de atender el crecimiento de la demanda para dicho año;

2.6.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, teniendo en cuenta los nuevos requerimientos de demanda presentados por SEAL como parte del Recurso (información que no fue presentada como parte del ESTUDIO), requisito previsto en la Norma Tarifas, se verifica que, efectivamente, la SET Camaná presentará sobrecarga a partir del año 2021, razón por la cual, es necesario implementar un transformador de 138/22,9/10 kV de 30 MVA en dicho año, en reemplazo del transformador existente que será dado de Baja como consecuencia de dicha implementación;

Que, en función a los fundamentos señalados, este petitorio efectuado por SEAL debe ser declarado fundado.

2.7 RECONOCIMIENTO DE UN TRANSFORMADOR DE 33/10 KV DE 12 MVA PARA LA SET MOLLENDO

2.7.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, SEAL señala que, Osinergmin reconoce la necesidad de ampliar la capacidad de transformación de la SET Mollendo, pues se ha desestimado la rotación del transformador de la SET Alto Cayma, toda vez que ha excedido su vida útil. Añade que, Osinergmin considera conveniente efectuar la rotación del transformador de 33/10 kV de 12 MVA de la SET Cono Norte en el año 2021, en el cual dicho Elemento quedará disponible, no aceptando con ello el ingreso de un nuevo transformador en la SET Mollendo;

Que, de lo indicado, manifiesta que, el sustento de su petitorio se basa en que el transformador de la SET Cono Norte data del año 1980, por lo que dicho Elemento cuenta con 38 años de antigüedad, habiendo excedido su vida útil;

Que, por lo expuesto, SEAL solicita reconsiderar su petitorio en relación a la aprobación de un nuevo transformador de 33/10 kV de 12 MVA para la SET Mollendo.

2.7.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, habiéndose verificado la antigüedad del transformador de la SET Cono Norte con la información consignada en la placa así como sus condiciones, corresponde aprobar un nuevo transformador de 33/10 kV de 12 MVA para la SET Mollendo en el año 2021, el que para efectos remunerativos corresponde al código modular "TP-033010-010SI2E", tal como ha propuesto la propia recurrente, ello, en reemplazo del transformador existente, el mismo que será dado de Baja como consecuencia de la implementación del nuevo transformador. Asimismo, dada la antigüedad y condiciones del transformador de 33/10 kV de 12 MVA de la SET Cono Norte, será dado de Baja en el año 2021, año en el cual, quedará disponible como resultado de las inversiones aprobadas para la SET Cono Norte 2;

Que, en función a los fundamentos señalados, este petitorio efectuado por SEAL debe ser declarado fundado.

2.8 RETIRAR LA CELDA DE LÍNEA DE 33 KV DE LA SET CHARCANI I

2.8.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, SEAL menciona que, en la etapa de aprobación del PI 2013-2017, Osinergrmin aprobó una celda de línea de 33 kV para la SET Charcani I, con la finalidad de alimentar a Alto Cayma;

Que, en la etapa de aprobación del PI 2017-2021, Osinergrmin aprobó para el año 2018, una celda de línea de 33 kV a cargo de la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. (en adelante "EGASA"), que cumple el mismo objetivo de alimentar a Alto Cayma.

2.8.2 ANÁLISIS DE OSINERGRMIN

Que, tal como se ha señalado en los informes que sustentan la Resolución 180, no corresponde analizar Elementos del PI 2013-2017 en la modificación del PI 2017-2021, de conformidad con el numeral VII) del literal d) del artículo 139 del RLCE, que establece que en la eventualidad de ocurrir cambios específicos, el titular podrá solicitar a Osinergrmin la aprobación de la modificación del Plan de Inversiones vigente, por lo cual, dado que el presente extremo hace referencia a Elementos aprobados en el PI 2013-2017 y no del Plan vigente, el presente extremo deviene en improcedente;

Que, en función a los fundamentos señalados, este petitorio efectuado por SEAL debe ser declarado improcedente.

2.9 RETIRAR LA CELDA DE ALIMENTADOR DE 10 KV DE LA SET CHILINA

2.9.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, SEAL menciona que, en la etapa de aprobación del PI 2013-2017, Osinergrmin aprobó la celda de alimentador de 10 kV de la SET Chilina;

Que, con fecha 05 de febrero del 2016, mediante el Informe Técnico N° 089-2016-GART que sustenta la Resolución N° 022-2016-OS/CD, Osinergrmin elimina del PI 2013-2017 los Elementos asociados a la SET Chilina y que, con fecha 05 de agosto del 2016, Osinergrmin publica la resolución que resuelve los recursos de reconsideración, quedando aprobado el PI 2017-2021;

Que, para el caso de la celda en análisis, Osinergrmin en la formulación del PI 2017-2021, decide retirar las inversiones asociadas al incremento de capacidad en el lado de 10 kV (retiro de los transformadores de 138/33 kV y 33/10 kV), lo cual justificaba implementar dicha celda, por lo que, al retirar el transformador de 33/10 kV, ya no resulta necesario implementar la celda de alimentador, al no existir el devanado de 10 kV;

Que, considera que, en el PI 2017-2021, Osinergrmin aprobó la nueva SET San Luis de 33/10 kV, así como la renovación de la SET Alto Cayma, cuya distribución de redes de media tensión permitirá aliviar la demanda de la SET Chilina, por lo que se justifica técnicamente retirar la celda de alimentador de dicha subestación.

2.9.2 ANÁLISIS DE OSINERGRMIN

Que, tal como se ha señalado en los informes que sustentan la Resolución 180, no corresponde analizar Elementos del PI 2013-2017 en la modificación del PI 2017-2021, de conformidad con el numeral VII) del literal d) del artículo 139 del RLCE, que establece que en la eventualidad de ocurrir cambios específicos, el titular podrá solicitar a Osinergrmin la aprobación de la modificación del Plan de Inversiones vigente, por lo cual, dado que el presente extremo hace referencia a Elementos aprobados en el PI 2013-2017 y no del Plan vigente, el presente extremo deviene en improcedente;

Que, en función a los fundamentos señalados, este petitorio efectuado por SEAL debe ser declarado improcedente.

2.10 RECONOCER UNA SECCIÓN DE CONDUCTOR DE 120 MM² PARA LA LÍNEA BELLA UNIÓN - CHALA DE 60 KV

2.10.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, SEAL señala que, mediante Carta SEAL-GG/TEP-0466-2018, adjuntó el sustento técnico económico de la mejor alternativa de calibre del conductor para la línea en análisis, solicitando a Osinergrmin reconocer el calibre de 120 mm²;

Que, Osinergrmin dio respuesta a dicha solicitud con el Oficio N° 361-2018-GRT, mediante el cual presenta observaciones referidas a que la evaluación técnica económica cumpla con los requerimientos establecidos en la Norma Tarifas;

Que, al respecto, señala que, en cumplimiento a lo solicitado por Osinergrmin, realizó la evaluación técnica económica bajo los lineamientos de la Norma Tarifas, empleando como criterio base, la demanda aprobada en el PI 2013-2017, planteando dos alternativas, ambas referidas al Sistema actual, considerando la LT en 60 kV Bella Unión - Chala, pero correspondientes a secciones de conductor de 240 mm² (alternativa 1) y 120 mm² (alternativa 2);

Que, por lo expuesto, la recurrente señala que, de la evaluación realizada, se demuestra que la alternativa 2 correspondiente al conductor de 120 mm² resulta ser la de menor costo y representa a la alternativa seleccionada;

Que, finalmente, SEAL refiere que la base del análisis, ha sido presentada en su propuesta inicial de modificación del PI 2017-2021, la misma que, cumple con lo establecido en la Norma Tarifas.

2.10.2 ANÁLISIS DE OSINERGRMIN

Que, al margen que la presente solicitud hace referencia a un Elemento aprobado en el PI 2013-2017, para el cual no corresponde su análisis en el presente proceso, esta fue retirada por SEAL de la solicitud de modificación del

PI 2017-2021, como consecuencia de las observaciones formuladas a su propuesta inicial. En ese sentido, dado que la presente solicitud corresponde a una modificación del PI 2013-2017 que no formó parte de la propuesta final presentada, este extremo deviene en improcedente;

Que, sin perjuicio de lo señalado, mediante Oficio N° 973-2018-GRT del 12 de diciembre de 2018, Osinergmin atendió la Carta SEAL-GG/TEP-01459-2018, en donde, se explica el tratamiento que, de ser el caso, corresponde a una solicitud de reconocimiento justificada del cambio de sección de conductor de la línea Bella Unión - Chala de 60 kV, al amparo del literal f) del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, en función a los fundamentos señalados, este petitorio efectuado por SEAL debe ser declarado improcedente.

2.11 EVALUAR EL CAMBIO DE TITULARIDAD DE LA CELDA DE LÍNEA DE 138 KV A CONO NORTE, APROBADO PARA LA SET CHARCANI VII

2.11.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, SEAL señala que, ha cursado dos (02) cartas a EGASA solicitando precisión respecto al avance y fecha estimada para la entrada en operación de la central hidroeléctrica Charcani VII, sin obtener respuesta; por lo tanto, precisa que no se tiene claro que EGASA vaya a ejecutar la celda del proyecto Charcani VII;

Que, de no tener certeza de la ejecución de la ejecución de la celda de línea de 138 kV a Cono Norte 2 por parte de EGASA, solicita de forma subordinada a Osinergmin, el cambio de titularidad de EGASA a favor de SEAL de dicha celda y demás Elementos complementarios que garanticen la operatividad de la SET Charcani VII;

2.11.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, atendiendo lo previsto en la Resolución N° 004-2019-OS/CD que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por EGASA contra la Resolución 180, se debe mencionar que, la celda de línea de 138 kV a Cono Norte 2, a implementarse en la SET Charcani VII, ha sido asignada a SEAL en el proceso de aprobación del PI 2017-2021;

Que, en el caso bajo análisis, la situación que originó el ejercicio de la facultad de contradicción administrativa por parte de SEAL, si bien ha sido atendida por la Administración con posterioridad a la presentación del Recurso con la Resolución N° 004-2019-OS/CD, se produce antes de la decisión sobre dicho recurso, por lo que ha operado la sustracción de la materia, careciendo de objeto un pronunciamiento sobre el fondo, habiendo desaparecido el interés para obrar de la recurrente y como consecuencia, ha incurrido en causal de improcedencia;

Que, las inversiones programadas en el PI 2017-2021 son de carácter obligatorio, razón por la cual, tanto SEAL como EGASA deberán prever la implementación oportuna de las inversiones programadas;

Que, en función a los fundamentos señalados, este petitorio efectuado por SEAL debe ser declarado improcedente;

Que, se ha expedido el Informe Técnico N° 028-2019-GRT y el Informe Legal N° 029-2019-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, en la Ley N° 28832, Ley Para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, en el Reglamento General del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 03-2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar fundado, el recurso de reconsideración interpuesto por la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. contra la Resolución N° 180-2018-OS/CD, respecto a los extremos 2.3, 2.5, 2.6 y 2.7, por las razones expuestas en los numerales 2.3.2, 2.5.2, 2.6.2 y 2.7.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Declarar infundado, el recurso de reconsideración interpuesto por la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. contra la Resolución N° 180-2018-OS/CD, respecto a los extremos 2.2 y 2.4 por las razones expuestas en los numerales 2.2.2 y 2.4.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3º.- Declarar improcedente, el recurso de reconsideración interpuesto por la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. contra la Resolución N° 180-2018-OS/CD, respecto a los extremos 2.1, 2.8, 2.9, 2.10 y 2.11 por las razones expuestas en los numerales 2.1.2, 2.8.2, 2.9.2, 2.10.2 y 2.11.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4º.- Incorpórense los Informes N° 028-2019-GRT y N° 029-2019-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 5º.- Las modificaciones en la Resolución N° 193-2016-OS/CD que aprobó el Plan de Inversiones 2017 – 2021, como consecuencia de lo dispuesto en la presente resolución, serán consolidadas en resolución complementaria.

Artículo 6º.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada, conjuntamente con el Informe Técnico N° 028-2019-GRT e Informe Legal N° 029-2019-GRT en la web institucional: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx>.